

PONENCIA I-EXPEDIENTE:2066/2023

APELACION

Sesión 22DA

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no comparto el estudio en relación a que se está impugnando. Nuevamente la determinación de los créditos fiscales; dado que conforme a la propia demanda lo que se impugna es una negativa ficta a una solicitud de pago de lo indebido, la cual es impugnabile por sí misma. Aunado a lo anterior, tampoco comparto que en el asunto exista cosa juzgada respecto a la supuesta "determinación fiscal" pues de la sentencia dictada por la Primera Sala Superior se desprende que no se trataba de una resolución definitiva, por lo que se sobreseyó en dicho juicio. Sostener lo contrario, solo se refleja en una trampa procesal para el particular pues no pudo impugnar el crédito en su momento, ni ahora por considerar que es cosa juzgada.

Tampoco comparto el criterio de que no podemos estudiar la tabla de valores por no ser el primer acto de aplicación ya que, en primer lugar estimo que la respuesta ficta debe estimarse como primer acto de aplicación, dado que en el juicio ante la Primera Sala, y en la sentencia dictada por esta Sala Superior, el recibo no se considera impugnabile y por lo tanto no entramos al estudio de dicha cuestión, de ahí que sea precisamente hasta este momento que el particular puede realmente atacar la inconstitucionalidad de las tablas, lo cual, debo decir, fue ocasionado precisamente por el criterio adoptado en la apelación anterior.

En segundo término, no se está realizando un estudio de constitucionalidad de las tablas, sino se está aplicando una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Además, la interpretación de las jurisprudencias que benefician al actor se hizo en forma restrictiva aduciendo que no estaba vigente cuando se publicó; sin embargo, si en ese momento no había algún criterio obligatorio definiera el tema en estudio, válidamente se puede aplicar dicha jurisprudencia.

Finalmente, no comparto la consideración de que deba existir una resolución definitiva anulada para que solo así se actualice el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo; dado que no se toma en cuenta que la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución es impugnabile por sí misma y el fondo del asunto es precisamente lo "indebido" del pago efectuado.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ